

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77321394315**

**ARIDOS TORO BAYO LIMITADA
77.246.390-1**

**COMPRA Y VENTA DE ARIDOS, SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS INTEGRALES**

No ha lugar

Valdivia, 10/02/2021

RES. EX. N° 77321104673 /

VISTOS: 1° La petición administrativa Folio 77321394315, presentada por doña Fabiola Annabella Pradines Sandoval, en representación de la sociedad ARIDOS TORO BAYO LIMITADA, RUT 77.246.390-1, mediante la cual solicita la prescripción según el art. 200 del Código Tributario, respecto de los periodos diciembre 2015, abril, junio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017.

2° Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 6° letra B) N° 5, 59, 137, 200 y 201 del Código Tributario; 1567 N° 10 y 2492 y siguientes del Código Civil.

CONSIDERANDO: 1° Que, la contribuyente solicita la declaración de prescripción según el art. 200 del Código Tributario, de los periodos mensuales de IVA de diciembre 2015, abril, junio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, todos siendo declarados sus respectivos F29, con fecha 22.01.2021.

2° Que, en conformidad al artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido éstos durante un lapso de tiempo determinado, concurriendo los demás requisitos legales.

3° Que, Dentro de sus características, se cuenta con que la prescripción debe ser alegada por el interesado, disponiendo el Código Civil, en su artículo 2493 que "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

4° Que, este principio civil de que la prescripción debe ser alegada, tiene una excepción en el art. 136 del Código Tributario, el cual establece, al reglamentar el procedimiento general de reclamaciones, que "el Juez Tributario y Aduanero dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción". Dicha anulación o eliminación debe ordenarse, por el Juez Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de la parte interesada; siempre y cuando se haya reclamado de la liquidación, y aunque en el escrito de reclamo no se haya invocado la prescripción.

5° Que, del análisis de las normas expuestas, es posible concluir que la declaración de prescripción extintiva, corresponde a una decisión de carácter jurisdiccional, por lo que no puede solicitarse ni declararse por vía simplemente administrativa. Por tanto, por no ser competente este organismo administrativo para declarar la prescripción, este motivo resulta suficiente para denegar la petición.

6° Que, por su parte y no obstante el Considerando precedente, cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 6° del Código Tributario, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en especial, la fiscalización y aplicación administrativa de las disposiciones tributarias. Pero, su función propia de revisar el comportamiento tributario del contribuyente, determinar o liquidar los impuestos y girar u ordenar su entero en arcas fiscales, está sujeta en su ejercicio a la limitación de que se haga oportunamente, dentro de los plazos que señala el Código en el artículo 200. Vencidos dichos plazos, se extingue la facultad del Servicio para revisar, liquidar y girar impuestos insolutos, principio que queda absolutamente ratificado en el artículo 59 del Código Tributario, según el cual, dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por el contribuyente.

7° Que, en cuanto a los plazos de prescripción que tiene el Servicio para revisar, liquidar y girar los impuestos, el art. 200 inc. 1° dispone que: El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de#tres años#contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

8° Que, del mismo modo, de conformidad con el art. 200 inc. 2° del Código Tributario el plazo de prescripción# "será de#seis años#para la revisión de impuestos sujetos a declaración cuando ésta no se hubiera presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto". En concordancia con esta disposición, determinar si se ha presentado o no la declaración y si ésta es o no maliciosamente falsa, es una cuestión de hecho que debe resolver el Juez Tributario y Aduanero, siempre que el contribuyente hubiere reclamado de la liquidación o giro del Impuesto. En todo caso, los funcionarios de este Servicio, deberán fundar adecuadamente las liquidaciones o giros que efectúen dentro de este plazo especial, acompañando los antecedentes de los cuales se desprende o con los cuales se acredita la existencia de malicia o el hecho de no haberse efectuado la declaración, a fin de otorgar elementos al juez competente para una adecuada resolución de la controversia.

9° Que, pese a como se ha indicado, si bien la declaración de prescripción es materia jurisdiccional del Juez Tributario y Aduanero, el Servicio deberá abstenerse de liquidar o girar impuestos que incidan en períodos que están más allá del límite establecido por los plazos legales de prescripción del ya señalado artículo 200 del Código Tributario. Por excepción, se podrá proceder a liquidar o girar impuestos que correspondan a dichos períodos, cuando el contribuyente hubiere renunciado a la prescripción.

10° Que, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos precedentes, es materia propia de las acciones de fiscalización de este Servicio, la revisión del comportamiento tributario del contribuyente, determinar o liquidar los impuestos y girar su entero en arcas fiscales, dentro de los plazos que señala el Código Tributario en su artículo 200. A su vez, de acuerdo a los antecedentes que adjunta a su presentación, se constata que existen periodos tributarios respecto de los cuales los plazos de prescripción, ya sea los del inciso 1° o inciso 2° de dicho precepto legal, no se encuentran vencidos, por lo que, si bien esta circunstancia no puede considerarse fundamento para rechazar la petición de la contribuyente, sí resulta necesaria para informar a la contribuyente, que los periodos comprendidos en su petición, pueden ser eventualmente objeto de acciones de fiscalización por parte de este Servicio, con la finalidad de regularizar su situación tributaria.

SE RESUELVE: No ha lugar a la petición administrativa de prescripción según el art. 200 del Código Tributario, respecto de los periodos diciembre 2015, abril, junio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

HUGO
BRITO
MELGAREJO

Firmado digitalmente
por HUGO BRITO
MELGAREJO
Fecha: 2021.02.10
17:17:49 -03'00'

HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

ARIDOS TORO BAYO LIMITADA

Departamento Jurídico

Departamento de Asistencia al Contribuyente